

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 13 de noviembre del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800170486, y el Informe Final de Instrucción N° 1179-2019-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 540-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20507312277.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 26 de octubre de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. E, Lt. 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800170486.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 817-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de mayo de 2019 y en el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800170486, en la visita de supervisión realizada con fecha 26 de octubre de 2018 a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Mz. E, Lt. 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45kg. de los contenidos netos nominales establecidos. (...) Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.4. Mediante Oficio N° 540-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se comunicó a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del Escrito de Registro 2018-170486 de fecha 17 de mayo de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 540-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019.
- 1.6. Con fecha 10 de setiembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1179-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1179-2019-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Planta Envasadora de GLP contraviniendo el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 26 de octubre de 2018, en el establecimiento ubicado en la Mz. E, Lt. 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

### 2.2. Descargos de la Administrada:

<sup>1</sup> Notificación realizada en la casilla electrónica de la Administrada.

A través del Escrito de Registro 2018-170486 de fecha 17 de mayo de 2019, la Administrada reconoce expresamente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento. Asimismo, señala que cuenta con Registro vigente y con notificación electrónica para el beneficio del pronto pago.

### 2.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

En cuanto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 26 de octubre de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; conforme consta en el Acta de Supervisión del peso del GLP en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800170486; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) De la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.

Sobre el particular, debemos indicar que, de la revisión de los descargos presentados por la Administrada, se desprende que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que de la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2018, las mismas que obran en el expediente administrativo sancionador N° 201800170486.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1.1 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del Escrito de Registro 2018-170486 de fecha 17 de mayo de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Por otro lado, respecto a lo indicado por la Administrada sobre el acogimiento al beneficio de pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica del Osinermin, debe señalarse que el cumplimiento de los requisitos para acogerse al mencionado beneficio serán tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución que impone la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, el presente procedimiento inició mediante Oficio N° 540-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**Artículo 26°.- Beneficio de pronto pago**

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso

El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800170486, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con lo cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215** es la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 2.4. Determinación de la Sanción

---

administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
1	De la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el **incumplimiento N° 1** acreditado en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.  Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.  Para Plantas Envasadoras:  Exceso de ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg.  <u>Sanción:</u> 0.15 UIT por cilindro.	0.15 <sup>7</sup>

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>7</sup> En el presente caso, se encontró un (1) cilindro con variación de peso que excede los límites establecidos, en ese sentido el cálculo de la multa estará dado por: 0.15 UIT x 1 = 0.15 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1	De la muestra seleccionada de 05 cilindros de 10 Kg. de un lote de 31 cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	2.11.4	0.15	SI (50%)	0.07 <sup>8</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **MEGA GAS S.A.C.** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180017048601**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento

<sup>8</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2652-2019-OS/OR LIMA SUR**

administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - **NOTIFICAR** a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wreategui»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **W107z-vj-OSbit?<**  
No aplica a notificaciones electrónicas.